



Resolución Gerencial Regional 000816 - 2024 -GORE-ICA-GRDS

Ica, 27 NOV 2024

Vistos: El Informe Técnico N°762-2024-GORE-ICA/GRDS, Oficio N°3571-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (Hoja de ruta N°E-098486-2024) del Recurso de Apelación interpuesto por don doña **ERCIDA HUAMAN GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional N°7889-2024, de fecha 15 de octubre del 2024, a través de la cual se declara **IMPROCEDENTE** la liquidación y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total.

CONSIDERANDOS :

Que, con expediente N°0031905-2024, de fecha 02 de agosto del 2024, doña **ERCIDA HUAMAN GARCIA**, solicito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el reconocimiento, calculo y pago de la bonificación por preparación de clases equivalente al 30%, por el periodo comprendido desde abril de 1998 al 24 de noviembre del 2012.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°7889-2024, de fecha 15 de octubre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Ica, se reconoce a favor de doña **ERCIDA HUAMAN GARCIA**, identificada con Código Modular N°1021429010, en su calidad de docente cesante, el derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total por el periodo comprendido de agosto a diciembre de 1998; febrero y de julio a diciembre de 1999; de junio del 2000 a febrero del 2001; de junio del 2001 a febrero del 2002; junio del 2002 a febrero del 2003; de mayo del 2003 a febrero del 2004, y de marzo del 2004 a noviembre del 2012, conforme a lo dispuesto en la Ley N°31495, e IMPROCEDENTE la liquidación y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, del periodo reconocido supra.

Que, mediante expediente N°41776-2024, de fecha 24 de octubre del 2024, doña **ERCIDA HUAMAN GARCIA**, formula recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N°7889-2024, de fecha 15 de octubre del 2024. Recurso que es elevado a esta Instancia Administrativa Superior Jerárquico mediante Oficio N°3571-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 11 de noviembre del 2024 y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N°001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos conforme a ley.

Que, mediante el Informe Legal N°729-2024-DRE/OAJ de fecha 07 de noviembre del 2024, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se indica que el recurso planteado se encuentra dentro del plazo establecido (15 días hábiles) para presentar recurso de apelación, conforme al artículo 218.2 del TUO de la Ley N°27444.

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 191 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal.

Que, en su estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez





Gobierno Regional de Ica



debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, de conformidad de lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"* y el Inc. 2 del artículo 218° de la misma ley *"El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*. Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: *"El escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley"*, por la recurrente **ERCIDA HUAMAN GARCIA**, docente cesante, contra la Resolución Directoral Regional N°7889-2024, de fecha 15 de octubre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reconozca la liquidación y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su pensión total por el periodo comprendido de agosto a diciembre de 1998; febrero y de julio a diciembre de 1999; de junio del 2000 a febrero del 2001; de junio del 2001 a febrero del 2002; junio del 2002 a febrero del 2003; de mayo del 2003 a febrero del 2004, y de marzo del 2004 a noviembre del 2012, conforme a lo dispuesto en la Ley N°31495.

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, no hace referencia expresa a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión; por lo que establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente; debiendo considerar además que dicho precedente vinculante no deroga al Decreto Supremo N°051-91-PCM, no señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituya un acto ilegal; por lo tanto dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales; excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR.

Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de Bonificación por Preparación de Clases del 30% de la Remuneración Mensual Integral que percibe un docente, no establecen su carácter vinculante; conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que claramente establece: *"Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente"*

Que, Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, es de la Remuneración Total Permanente conforme a lo dispuesto en los artículo 8° y 10° del Decreto Supremo N°051-91-PCM; el Decreto Legislativo N°847, dispuso que "Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán"





percibiéndose como se perciben actualmente, en relación a los montos".

Que, cabe resaltar que las leyes anuales de presupuesto mantienen la vigencia del Decreto Supremo N°051-91-PCM, norma legal que restringe el incremento de la bonificación por preparación de clases y evaluación, por lo tanto, el incremento de las remuneraciones y las pensiones se efectúen solo por disposición de norma legal expresa expedida por la autoridad competente. Además, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" 1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector, es nula toda disposición contraria, con responsabilidad.

Que, el Decreto Legislativo N°1440 que modifica a la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. **Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. En tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el recalcu de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula.**

Que, el artículo 6° de la Ley N°43610 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, **"prohíbe a las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Así mismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera con las mismas características señaladas anteriormente"**. En tal sentido, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional", por lo que el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**.

Que, Estando el Informe Técnico N°762-2024-GORE-ICA-GRDS, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N°17-93-JUS ley orgánica del poder judicial; y contando con las atribuciones conferidas al gobierno regional por ley N°27783 "Ley de bases de la descentralización", Ley N°27867 – "Ley orgánica de gobiernos regionales" su modificatoria Ley N°27902 y el Decreto Regional N°001-2004 –GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N°212 -2023-GORE-ICA/GGR que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica .

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ERCIDA HUAMAN GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional N°7889-



Gobierno Regional de Ica



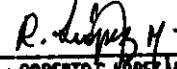
2024, de fecha 15 de octubre del 2024, a través de la cual se declara **IMPROCEDENTE** la liquidación y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, en consecuencia, **CONFIRMESE** lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa

ARTICULO TERCERO. -**NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña **ERCIDA HUAMAN GARCIA** con domicilio ubicado en Centro Poblado Comatrana Mz R Lote 7 – Sector los Nascas, Distrito, Provincia y Región de Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO CUARTO: **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARÍN
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL